Trujillo, 28 de Febrero del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000129-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

La Resolución Directoral N°000711-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT con fecha de 11 de Noviembre del 2024, Informe Legal N°000097-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica del HRDT, en cumplimiento al mandato judicial con Expediente N°0838-2021-0-1601-JR-LA-05, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia N°561-2023-5JLP, con Resolución Número CUATRO, con fecha de 28 de Setiembre del 2023, expedida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, DECLARA *"FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por* ***SANDRA ELIZABETH CABALLERO AGUILAR****, declarando la DESNATURALIZACION de los Contratos de Servicios No Personales – SNP suscritos a partir del 01.10.2002 al 31.12.2008"* y ORDENA *"que se reconozca la relación laboral de la actora con la entidad demandada por el periodo del 01 de Octubre del 2002 hasta 31 de Diciembre del 2008, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, además de la correspondiente inclusión a planilla de los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral del DL N°276",* en cumplimiento al mandato judicial 00838-2021-0-1601-JR-LA-05*;*

Que, en ese sentido hay de tener en cuenta lo descrito en el numeral 23. de la Resolución Número CUATRO, señalando que*, "conforme se ha determinado en los considerandos precedentes,* ***la situación laboral de la parte demandante corresponde a la de un servidor contratado****, y según lo establecido por el artículo 2º del Decreto Legislativo 276, no están comprendidos en la carrera administrativa, los servidores públicos servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargo contratados los políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la ley en lo que les sea aplicable y al amparo del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276";*

Que, a su vez, en concordancia al numeral 25. de la citada sentencia, concluye que, "***debiéndose reconocer a la demandante como servidora contratada para realizar labores permanentes****, bajo los alcances de la Ley 24041 el mismo que al prescribir que no se puede despedir a un trabajador con más de un año de ser contratado para actividad de naturaleza permanente, si no es por causales expresas del capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, convierte al trabajador contratado en servidor público bajo los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa a partir del 01 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre del 2008,* ***así como también, la correspondiente inclusión a planilla de los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276****";*

Que, mediante Resolución Número SEIS, con fecha 23 de Noviembre del 2023, expedida por el Quinto Juzgado Laboral, confirma la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro de fecha 28 de Setiembre del 2023, en cumplimiento al mandato judicial 00838-2021-0-1601-JR-LA-05;

Que, mediante Resolución Número OCHO expedida por el Quinto Juzgado Laboral con fecha 26 de Marzo del 2024, solicita "***CUMPLA*** *con ejecutar la sentencia emitiendo la Resolución*

V°B°
Firmado digitalmente por MELITON TANDAYPAN Cinthya Michelly FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.02.2025 16:30:47 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por TERAN PIANTO Hender Miguel FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.02.2025 13:16:23 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CASTILLO MORALES Lucero Esmeralda FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.02.2025 12:02:36 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FGFIQOW**

Administrativa reconociendo la relación laboral de la actora con la entidad demandada por el periodo del 01 de octubre del 2002 hasta 31 de diciembre del 2008, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; además, la correspondiente inclusión a planilla de los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276, Ley 24041 se ordene el pago de beneficios sociales que le han sido reconocidos como servidor contratado por el período reclamado", en cumplimiento al mandato judicial 00838-2021-0-1601-JR-LA-05;

Que, en esa línea, de acuerdo al Informe Legal N°000097-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, con fecha 09 de Abril del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, analiza y concluye que "*cumpla con el mandato judicial contenido en el Expediente N°838-2021, seguido por Sandra Elizabeth Caballero Aguilar, en consecuencia la Entidad deberá emitir resolución administrativa reconociendo la relación laboral de la actora con la entidad demandada por el periodo del 01 de octubre del 2002 hasta 31 de diciembre del 2008, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; además, la correspondiente inclusión a planilla de los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 276*", en cumplimiento al mandato judicial 00838-2021-0-1601-JR-LA-05;

Que, mediante Resolución Directoral N°000711-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT, con fecha 11 de Noviembre del 2024, se reconoce en su Artículo 1 y Articulo 2, el pago de devengados e intereses legales de los beneficios que le corresponden como servidor contratado en el periodo del 01 de Octubre del 2002 hasta el 31 de Diciembre del 2008, ***"declarándose improcedente el pago de la compensación por CTS por ser personal contratado***", en cumplimiento al mandato judicial 00838-2021-0-1601-JR-LA-05;

Que, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4ª dispone: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*", en concordancia con el Artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 que manifiesta: "*Ninguna autoridad puede… ni modificar sentencias ni retardar su ejecución…*"; y, artículo 5, numeral 5.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "*No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto* ".

Que, el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "(...), las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, de conformidad a lo establecido por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27657 Ley del Ministerio de Salud; Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA de delegación de facultades sobre Acciones de Personal - Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FGFIQOW**

26842 Ley General de Salud y en ejercicio a las atribuciones conferidas - Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización - Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 - Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/GR, que aprueba la modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad;

Con el visto de la Oficina de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la desnaturalización de los Contratos de Servicios No Personales a partir del 01.10.2002 al 31.12.2008, debiéndose reconocer a la demandante como servidora contratada para realizar labores permanentes, bajo los alcances de la Ley 24041**,** a favor de la demandante **SANDRA ELIZABETH CABALLERO AGUILAR**.

ARTICULO SEGUNDO. - RECONOCER por disposición de mandato judicial, la relación laboral a favor de la demandante **SANDRA ELIZABETH CABALLERO AGUILAR**, por el periodo desde el 01 de Octubre del 2002 hasta el 31 de Diciembre del 2008, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 además de la correspondiente inclusión a planilla de los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral del D.L. N°276, en cumplimiento al mandato judicial 00838-2021-0-1601-JR-LA-05.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Personal, al Área de Selección, y Legajo Personal, en modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LECM/CMMT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FGFIQOW**